



66

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA
FMP 72000655/2012

Necochea, 20 de octubre de 2015.

Por recibido de la Defensoría Pública Oficial, agréguese y en razón de lo peticionado, autorícese a la defensa, al interesado o interpusita persona que éste designe, a realizar las gestiones necesarias, a fin de procurar a su asistido la tarjeta de débito que fuera oportunamente destruida por el Banco de la Nación Argentina, Suc. Monolito, conforme obra en el informe de fs. 607.

En otro orden, y a fin de cumplir con las disposiciones previstas por el Decreto 482/97 reglamentario de la ley 18.910, ofíciase a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, a los fines pertinentes.

Notifíquese.

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL

ROLANDO GABRIEL PEREZ
SECRETARIO FEDERAL

En fecha 22/10/15 se libró oficio. Conste

MARIELA CROCITTA
Procuradora Admin. "AD HOC"
Juzgado Federal de Necochea

En fecha 26/10/15 se remitió al Ministerio Público Fiscal para su notificación. Conste

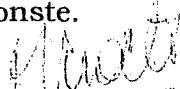
MARIELA CROCITTA
Procuradora Admin. "AD HOC"
Juzgado Federal de Necochea

27 10 2015


ROLANDO GABRIEL PEREZ
Secretario Federal
27 OCT 2015

JUAN MANUEL FORTELA
FISCAL FEDERAL

En fecha 25/10/13 se remitió al Defensoría Oficial para su notificación. Conste.


MARIELA CROCITTA
Prosecretaria Admín. "AD HOC"
Juzgado Federal de Necochea


ROMÁN GABRIEL PÉREZ
Secretario Federal


FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial



617

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA
FMP 72000655/2012

Necochea, 22 de octubre de 2015

**A LA DIVISIÓN JURÍDICA
COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Hipólito Yrigoyen N°1447 (1089 CABA)
SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de S.S. en el **Expte. Nro. 72000655/2012** caratulado **Barrionuevo Miguel Ángel s/ Inf. Ley 23737 (art. 5 inc. c)**", de trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, Secretaría en lo Criminal y Correccional, en el que se ha dispuesto librar el presente, a fin de poner en vuestro conocimiento -conforme las prescripciones del Decreto 432/97 Reglamentario de la Ley 18.910- que en el marco del expediente de referencia el nombrado Miguel Ángel Barrionuevo se encuentra detenido, a disposición conjunta de estos estrados y del Juzgado de Ejecuciones N°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, encontrándose alojado en la Alcaldía Penitenciaria de Batán desde el día 17/07/14.

El detenido Miguel Ángel Barrionuevo, posee número de cuil 20-31821506-6, y beneficio por invalidez 40-5-9069953-0 otorgado por dicha dependencia.

Sin más, saludo a Ud. muy atte.

*JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, SECRETARÍA EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL, calle 56 N° 3003 (y 61) Necochea.*

MANUELA CROCETTA
Prosecretaría Adh. "AD HOC"
Juzgado Federal de Necochea





Cámara Federal de Casación Penal

Reg. Nº 780/16.1

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de mayo de 2016, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa nº **FMP 28195/2015/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "BARRIONUEVO, Miguel Ángel León s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. El 26 de noviembre de 2015 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, confirmó la decisión del juez de grado que había desestimado *in limine* la acción de habeas corpus efectuada por el defensor coadyuvante, doctor Gerardo Balog (cfr. fs. 51/52).

II. Contra esa decisión, interpusieron recurso de casación el Defensor Público Oficial y el Defensor coadyuvante (fs. 67/72), que fue concedido por el "a quo" (cfr. fs. 75/vta.).

III. La defensa fundó en ley y en jurisprudencia la admisibilidad formal de su recurso.

En primer lugar, indicó que se había lesionado el derecho al recurso, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la defensa en juicio puesto que el Tribunal revisor decidió reenviar a origen el sumario en forma inmediata y sin haberse notificado a la defensa de la decisión que confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus.

En cuanto a la procedencia de la acción de habeas corpus, sostuvo la existencia de un agravamiento de las condiciones de detención (art. 3, inc. 2 de la Ley 23.098 y art. 43 de la CN) por haberse interrumpido los depósitos mensuales (pensiones asistenciales) -que venía percibiendo en razón de padecer una discapacidad- al ser privado de su libertad, ello en función del art. 19 inc. "e" del decreto 432/97.

Al respecto, consideró que "aquella decisión anterior de otorgarle la pensión se trató sin más, de un reconocimiento



expreso al derecho humano de Barrionuevo a gozar de la seguridad social por su condición de discapacitado sin recursos económicos" (cfr. fs. 68 vta./69).

Seguidamente, afirmó que "no existía otro medio judicial más idóneo para la protección de los derechos lesionados que una rápida y expedita respuesta de la justicia, en especial de la protección del derecho a la seguridad social, garantía que como regla, se mantiene aún durante la privación de la libertad" y que "la conducta omisiva de la suspensión del pago de la pensión graciable que venía gozando resultó ilegal y arbitraria, trayendo aparejado que el no percibir esos haberes, se viera afectada de manera directa no sólo su calidad de vida en el lugar de detención, sino también su dignidad y hasta el mismo proceso de resocialización" (cfr. fs. 69).

Indicó que debía realizarse una interpretación *pro homine*, *in bonam partem* e *in dubio pro justitia socialis* del caso y que "nada impedía para dar una respuesta sin demoras o dilaciones a la cuestión, subsumir de oficio el planteo en la hipótesis del amparo".

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso "e" del decreto 432/97, en cuanto resulta una norma de jerarquía menor que excluye del goce al derecho a la seguridad social, derecho humano contemplado en el art. 14 bis de la CN y arts. 22 y 25.1 DUDH.

En este sentido, agregó que "la decisión de no continuar depositando los importes mensuales a quien además, ya se le había reconocido su derecho a la pensión (derecho adquirido), importa una restricción arbitraria e ilegítima (...) contraria a los principios rectores de progresividad en materia de derechos sociales" (cfr. fs. 70).

Finalmente, explicó que mediante la suspensión de los depósitos también se vieron lesionados el derecho a la propiedad y la dignidad de su defendido (art. 17 de la CN, art. 5.1 CADH).

Argumentó que la suspensión del derecho a recibir pensiones no resulta viable puesto que Barrionuevo cuenta con un

Fecha de firma: 22/05/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARLANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#27857030#152803682#20160512134743435



Camara Federal de Casación Penal
- Sala I - 28195
Legajo Nº 1 - BENEFICIARIO:
BARRIONUEVO, MIGUEL ANGEL LEON
S/LEGAJO DE CASACION
BENEFICIARIO: BARRIONUEVO, MIGUEL
ANGEL LEON S/HABEAS CORPUS

Cámara Federal de Casación Penal

grupo familiar primario con derecho a pensión y que por ello opera la excepción contemplada en el art. 19 inc. 4, en función del art. 12 del CP.

Por último, y a mayor abundamiento, citó jurisprudencia aplicable al caso en sustento de su pretensión.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del CPPN modificado por ley 26.374, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Delia E. Arenas Perazzo, presentó las breves notas que obran a fs. 82/83 vta.

Superada dicha etapa, quedaron las actuaciones en condición de ser resueltas (fs. 84).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Ana María Figueroa.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia que rechaza una acción de habeas corpus, esta Cámara "constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal" (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine, CN en tanto se ha denunciado la "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad", en los términos del art. 3, de la ley 23.098 (cfr. Sala IV "LEGUIZAMON, Cristian s/ recurso de casación", registro nº 2676/2014.4, causa nº FSM 40365/2014/1/CFC1, rta. 25/11/15). Cuestión esta que será tratada en profundidad a continuación.

II. La acción de habeas corpus correctiva se inició a raíz de la presentación efectuada por el defensor coadyuvante del



Ministerio Público de la Defensa, en representación de Miguel Ángel León Barrionuevo, contra la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), filial Mar del Plata, por entender que la suspensión del derecho a pensión por discapacidad que venía gozando el nombrado, resulta arbitraria e irrazonable.

En su presentación, afirmó que el fundamento jurídico de la suspensión se circunscribió en la hipótesis reglada por el art. 19 inc. "e" del decreto 432/97 (cfr. fs.68 vta.).

El 25 de noviembre, el juez a cargo del Juzgado Federal de Necochea, desestimó *in limine* la acción de habeas corpus porque entendió que no se encontraba configurada una situación que constituyera un agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones de detención de Barrionuevo en los términos requeridos por la ley 23.098.

En tal sentido, luego de efectuar una breve descripción de la normativa reglamentaria de la pensión por invalidez, afirmó que *"la doctrina y jurisprudencia tiene dicho que el habeas corpus (...) ha sido previsto para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad (CSJN 18/12/86, Rodríguez Adolfo) para el caso de autos no se vislumbra el agravamiento por ilegitimidad dado que dicho beneficio fue suspendido en cumplimiento de una ley nacional vigente"* y que *"el procedimiento excepcional del habeas corpus debe mantenerse reservado para mortificaciones muy específicas y deliberadas tendientes a coartar la libertad moral de los presos, en consonancia con el verdadero fundamento del procedimiento establecido en la ley 23098"* (cfr. fs. 45/46 vta.).

Finalmente, dispuso que se eleven en consulta las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098.

Una vez recibidas y allí radicadas las actuaciones, las mismas pasaron a autos a resolver.

En fecha 26 de noviembre de 2015, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió confirmar la decisión del juez a quo, ello así, por considerar que *"la vía procesal resulta*





Cámara Federal de Casación Penal

inidónea para procurar el fin declarado y que tampoco se han configurado los extremos previstos por el artículo 3 de la ley 23.098 para admitir el trámite incoado" (cfr. fs. 51/52).

Contra esta resolución interpusieron recurso de casación el Defensor Público Oficial y el defensor coadyuvante, el que fue reseñado anteriormente.

III. De las constancias de la causa y de las conclusiones alcanzadas en el fallo recurrido, surge que en este último no se atendió adecuadamente a los concretos planteos del accionante por lo que, la resolución del a quo constituyó un menoscabo al control judicial amplio y eficiente, el que resultaba ineludible a la luz de la ley vigente, y además, un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de la libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ ejecución" (R.230 XXXIV, del 09/03/04).

En tal sentido, conviene recordar que es tarea de los jueces velar porque la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso "Neira Alegrúa y otros vs. Perú", del 19/01/1995 y en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" del 20/09/2004); parámetros que fueron seguidos por la Sala IV in re LEFIPAN, Walter Roberto s/ recurso de casación", reg. 1397/13, rta. 9/8/2013 y "GAJARDO PEREZ, Juan Carlos s/ habeas corpus", reg. 1844/15.4, rta. 25/9/2015).

En la resolución cuestionada se afirmó que la vía articulada no era la idónea para resolver la cuestión planteada ya que no surgía la existencia de alguno de los supuestos de



procedencia del artículo 3 de la ley 23.098, motivo por el cual debía desestimarse, razonamiento que atenta contra el derecho del amparista a la tutela judicial efectiva.

En este punto, en la resolución cuestionada se omitió toda consideración concreta respecto a si los extremos invocados por el accionante, perjudicaban al amparista en los términos del artículo 3ero. de la ley 23.098.

Ya he tenido oportunidad de expedirme como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. respecto a que, todo lo concerniente al derecho al trabajo, sus regulaciones, el pago del peculio -forma y modalidad-, dentro del cual cabe incluir al sistema de la seguridad social, "con eventual afectación de los familiares de los internos trabajadores constituye por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3 inciso 2º de la ley de habeas corpus"; ello así porque "...el salario, cuya naturaleza alimentaria resulta indiscutible y su irregular satisfacción puede afectar no sólo la subsistencia del interno trabajador sino la de su grupo familiar, comprometiendo aun otros intereses..." (cfr. causa n° 14905/2014/1/CFC1 "GUTIERREZ, Alejandro s/ recurso de casación" registro n° 1051/2014.4, rta. 4/6/2014; causa n° 58330/2014/CFC1 "INTERNAS DE LA UNIDAD N° 31 SPF s/ habeas corpus" registro n° 2326/15.4, rta. el 4/12/15).

En este marco, tampoco se analizó en la resolución recurrida si la suspensión del derecho a percibir las pensiones que ya venía gozando podía constituir un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

Las omisiones y defectos apuntados en los párrafos precedentes revelan la ausencia del debido control jurisdiccional que, en el caso, conlleva la violación del derecho a una tutela judicial efectiva.

No puede descalificarse que la situación denunciada constituya un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Barrionuevo que amerite la procedencia de la acción





Cámara Federal de Casación Penal

de habeas corpus (art. 3, inc. 2 de la ley 23.098).

Cabe destacar que la acción intentada -habeas corpus- resulta ser la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que afectan las condiciones de ejecución del encierro, como sucede en el presente caso.

Es que, debe tenerse en cuenta la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de su libertad a los efectos de peticionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre.

En las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", se incluye específicamente en el Capítulo primero, sección segunda, incisos 3 y 10, a las personas con discapacidad y a las privadas de su libertad, respectivamente, como situaciones de vulnerabilidad que obstan al debido acceso a la justicia "especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores".

En tal sentido, no puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los internos debe ser examinada desde esta perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de la libertad (cfr. mi voto en la causa "GUTIERREZ" ya citada).

La Corte Suprema en el precedente "Gutierrez Alejandro s/ causa nº 11.960 del 19/2/2015 dijo que "En el precedente 'Verbitsky', por ejemplo, haciendo lugar a una acción de hábeas corpus articulada por el representante legal del Centro de Estudios Legales y Sociales en amparo de todas las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires, la Corte consideró no solamente posible, sino incluso necesario instruir a los tres poderes del Estado provincial a fin de que adoptaran -dentro de sus respectivas competencias- diversas medidas



orientadas a rectificar las deplorables condiciones de higiene y seguridad a las que son sometidas las personas allí detenidas."

"En esa oportunidad, si bien reafirmó el principio de que el diseño y la ejecución de las políticas carcelarias forman parte de una materia reservada a la administración y respecto de la cual no corresponde que el Poder Judicial se pronuncie (considerando 25° del voto mayoritario), la Corte sostuvo, empero, que ese principio encuentra un límite precisamente cuando las políticas implementadas violan derechos fundamentales. En palabras del Tribunal: "[A] diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias".

"Las políticas -precisó el fallo- tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad [pues] no se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (considerando 27° del voto de la mayoría)."

En definitiva, y frente a todo lo dicho, con la decisión adoptada en las instancias anteriores, se consolidó la privación del amparo a la centenaria actuación judicial que el constituyente y el legislador han reconocido para garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Es dable traer a colación lo consignado en la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias en cuanto a que "A los





Cámara Federal de Casación Penal

fines de evaluar la admisibilidad de la acción, se entenderá por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la ley nº 24.660 u otra norma de cualquier nivel" (artículo 9, párrafo tercero).

Asimismo, ante la posible existencia de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Barrionuevo, y para situaciones análogas a la presente, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Recomendación, en la regla nº 13 "Auto de habeas corpus": "Cualquier pedido de informes, consulta, vista o traslado que disponga el juez a la autoridad denunciada, constituirá el auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la Ley nº 23.098. En tales circunstancias ya no se podrá retrotraer el procedimiento y desestimar la acción a tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley nº 23.098. El auto de habeas corpus pone en marcha el proceso y obliga a la realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley nº 23.098.

"Al requerir el informe circunstanciado al que alude el artículo 11 de la Ley nº 23.098, el juez exhortará a la autoridad requerida a responder en forma completa y exhaustiva y de manera fundada los hechos alegados en la acción de habeas corpus y toda otra cuestión que estime relevante. En particular, el juez le hará saber a la autoridad requerida que toda deficiencia en la presentación de pruebas que respalden su respuesta puede hacer presumir la veracidad de las violaciones alegadas "por la persona detenida", ello a los efectos de otorgar a la acción de habeas corpus la mayor eficacia para la tutela jurisdiccional de los derechos de las personas privadas de su libertad, en respeto del debido proceso y de los principios de derecho público



establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y de manera expresa en el art. 43 de la CN.

IV. Por todo lo expuesto corresponde: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto; **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus incoada; **REMITIR** al Juzgado de origen para que proceda de acuerdo a los parámetros aquí establecidos. **SIN COSTAS** (artículos 530 y 531 del CPPN).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. La cuestión materia de recurso de casación ha sido rechazada sobre la base de concordantes fundamentos tanto en primera como en segunda instancia, de acuerdo con el trámite legal previsto para el habeas corpus.

II. Toda vez que el no pago de la pensión por discapacidad a Miguel Ángel León Barrionuevo se sustenta en una disposición legal expresa que así lo determina (Decreto P.E.N. 432/97 -del 15/5/97-, art. 19, inc. e), entiendo que la vía excepcional intentada ha sido correctamente denegada pues no nos encontramos frente a un supuesto de *"agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad"* (art. 3, inc. b) de la ley 23.098 invocado por la defensa), sino frente a un caso en que el ANSES actuó aplicando la normativa vigente -cuya discusión y análisis es ajeno al ámbito de la justicia penal; máxime en el procedimiento sumarísimo y acotado que importa el habeas corpus-.

Si bien para sortear la cuestión de fondo la defensa ha planteado en el recurso de casación la inconstitucionalidad del art. art. 19, inc. "e" del Dec. PEN 432/97 ya citado, y en "subsidio" también planteó la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P., no ha fundado debidamente dichas impugnaciones.

Debo recordar aquí que la parte que pretende que el juez de la causa declare la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de





Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - 20195
Legajo N° 1 - BENEFICIARIO:
BARRIONUEVO, MIGUEL ANGEL LEON
S/LEGAJO DE CASACION
BENEFICIARIO: BARRIONUEVO, MIGUEL
ANGEL LEON S/HABEAS CORPUS

Cámara Federal de Casación Penal

garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudir cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

A diferencia de otros casos en los que he aceptado la procedencia del habeas corpus en razón de actos de la autoridad que denegaron arbitrariamente beneficios a personas privadas de su libertad (cfr. Sala IV, FLP 58330/2014/CFC1, "Internas de la Unidad n° 31 del S.P.F. s/habeas corpus, reg. Nro. 2326/15.4, rta. el 4 de diciembre de 2015; CCC14905/2014/1/CFC1, "Gutiérrez, Alejandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1051/2014.4, rta. el 4/6/2014), justamente en aquéllos casos invocados, el proceder de la autoridad no se encontraba respaldada por disposición legal alguna, sino que importaba un agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad sin apoyo normativo.

Debo recordar aquí que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "*...en principio el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben...*" (Fallos: 323:171 y 546) y "*...respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley...*" (Fallos: 320:2729).

En orden a lo expuesto voto por el rechazo del recurso de casación de la defensa oficial, sin costas (arts. 530, 531 in fine y sgtes. del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por el juez Hornos,



por las consideraciones que de seguido señalaré.

En primer término porque debe atenderse a que la acción de habeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 3 inc. 2, de la ley 23.098), y que exige que no haya otro medio judicial más idóneo para corregir de inmediato el alegado agravamiento.

Ello así pues debe atenderse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que "...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias..." (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", 03/05/2005, Fallos: 328:1146).

A partir de dichos lineamientos, cabe atender mediante la acción de habeas corpus aquellos asuntos que conlleven transgresiones a los derechos de las personas en condiciones de detención que requieran de una tutela judicial efectiva e inmediata, y que de aguardarse a la sustanciación de un procedimiento ordinario, verían menoscabados los derechos cuya cumplimiento o atención se reclaman.

Frente a ello, surge de la compulsa de esta causa que Miguel Ángel Barrionuevo ha reclamado su reincorporación al sistema de beneficiario por discapacidad de su pensión no contributiva por invalidez, la cual habría sido suspendida con invocación del Decreto n° 432/97, Capítulo VII, artículo 19, inciso "e".

Asimismo al momento de interponer la acción de habeas corpus, refirió que el fundamento de otorgamiento de la pensión que le fue suspendida, fue su disminución física permanente que le dificulta su inserción laboral, su condición socioeconómica



Camara Federal de Casación Penal
 - Sala I - 28195
 Legajo Nº 1 - BENEFICIARIO:
 BARRIONUEVO, MIGUEL ANGEL LEON
 S/LEGAJO DE CASACION
 BENEFICIARIO: BARRIONUEVO, MIGUEL
 ANGEL LEON S/HABEAS CORPUS



Cámara Federal de Casación Penal

vulnerable y la existencia de menores a su cargo sin vivienda propia.

En tal sentido la resolución recurrida no ha analizado el impacto de la suspensión de la pensión que gozaba Miguel Angel Barrionuevo en su propia situación como la de su grupo familiar, y por ello ha omitido analizar si media en consecuencia un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se encuentra cumpliendo pena en el establecimiento penitenciario, no ajustándose el decisorio impugnado a las exigencias de fundamentación de los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N, conforme la naturaleza de la acción entablada.

Se advierte también que al haber invocado la parte la lesión a derechos constitucionales y convencionales -arts. 22 y 25.1 DUDH; 5.1, 5.3 y 5.6 CADH- la decisión mediante la cual se resolvió que la acción de habeas corpus no es la vía idónea, omitió analizar la referida lesión a derechos y garantías reconocidos en la C.N, tratados y leyes de la Nación.

A partir de tales situaciones, y en la medida que no se dio tratamiento en la acción de habeas corpus planteada al punto medular de la presentación efectuada por Miguel Angel Barrionuevo, vinculada con la urgencia en el reclamo de percibir la pensión que venía gozando antes de su detención, corresponde devolver estas actuaciones para la sustanciación de la presente acción de habeas corpus (arts. 123, 456 inc. 2, 471, y art. 3, inciso 2º, ley 23.098). Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto; **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus incoada; **REMITIR** al Juzgado de origen para que proceda de acuerdo a los parámetros aquí establecidos. **SIN COSTAS** (artículos 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de

